

ACTA DE SESION 21 DE MESA DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN EX POST DE LA NORMATIVA DEL OSIPTEL

Siendo las 9:30 horas del día 28 de enero de 2019, en la sede institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, ubicada en Av. Gálvez Barrenechea 133, San Isidro – Lima, se encuentran reunidos los siguientes miembros de la Mesa de Trabajo del proceso interno de revisión ex post de la normativa del OSIPTEL (en lo sucesivo, la COMISION):

- Laura Ramos ✓
- Gustavo Torres ✓
- Gabriela Lau ✓
- Jorge Huaman ✓
- Johan Rosales ✓

Acuerdos adoptados:

- Conforme a lo acordado con fecha 19 de diciembre de 2018, en la presente mesa de trabajo se procederá a definir los resultados de la evaluación de los siguientes documentos normativos:
 - Res. 073-2016-CD/OSIPTEL: Disposiciones Generales para la prestación de Facilidades Complementarias al Servicio Portador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
 - Res. 015-2016-CD/OSIPTEL: Norma que regula la obligación de los Concesionarios del Servicio de Telefonía Fija y del Servicio Público Móvil de proporcionar información a los Concesionarios de Larga Distancia y a los Concesionarios que brindan Servicios Especiales con Interoperabilidad.
 - Res. 128-2016-CD/OSIPTEL: Norma que establece las Disposiciones Complementarias y el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable al Decreto Supremo N° 003-2016-MTC que modifica el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC y que dispone la utilización del mecanismo biométrico para validar la identidad de los abonados de los servicios públicos móviles prepago.
 - Res. 165-2016-CD/OSIPTEL: Reglamento de Neutralidad en Red.
 - Res. 059-2017-CD/OSIPTEL: Normas Complementarias aplicables a las facilidades de Red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural.
- En el caso de la Res. 157-2017-CD/OSIPTEL, Procedimiento de emisión de Mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para la ejecución de obras de infraestructura, la GAL solicitó que se prorrogue la entrega de esta norma en la próxima reunión que se convoque.
- A continuación, se indican los comentarios por cada una de las normas revisadas. Durante el desarrollo de la reunión, cada gerencia expuso las disposiciones normativas que se encontraba a cargo revisar, para la conformidad de la Comisión o complementar a través de sugerencias y recomendaciones adicionales.

Norma que regula la obligación de los Concesionarios del Servicio de Telefonía Fija y del Servicio Público Móvil de proporcionar información a los Concesionarios de Larga Distancia y a los Concesionarios que brindan Servicios Especiales con Interoperabilidad

Res. 015-2016-CD/OSIPTEL

Comentarios GPSU



Artículo 1.- Objeto	Se sugiere eliminar este artículo, por cuanto se recomienda evaluar la elaboración de un solo documento en el cual se incluyan todas las normas referidas a larga distancia e interoperabilidad.
Artículo 2.- Definiciones	Se sugiere eliminar este artículo, por cuanto se recomienda contar con un único glosario de términos. Asimismo, considerando que los términos que se incluyen en la presente norma se encuentran definidos en normas relacionadas.
Artículo 3.- Ámbito de aplicación	De acuerdo a lo indicado en el comentario del artículo 1º, no correspondería mantener el presente artículo.
Artículo 4.- Información que debe ser puesta a disposición de los concesionarios	Se sugiere modificar el artículo, por lo siguiente: i) A fin de incluir aquella información que haya sido validada por los operadores de LD e interoperabilidad como necesaria, ii) Para el caso de la información mencionada en el literal c., consideramos que debe evaluarse si se mantiene la obligación de entrega de dicha información, teniendo en cuenta la evolución del mercado y iii) Con motivo de incluirse en este artículo la información relacionada a las suspensiones y reactivaciones de servicios.
Artículo 5.- Información que debe ser puesta a consideración de los concesionarios de larga distancia	Este numeral consideramos reiterativo, con lo señalado en el último párrafo del artículo 3º. Por lo que sugerimos sea sustituido por el siguiente: <i>Artículo x.- En virtud de la presente norma, los concesionarios u operadores únicamente podrán solicitar y recibir información respecto de los servicios que aquellos se encuentren habilitados a prestar, en virtud de la concesión y/o registro respectivo, y sin mayor desagregación que la establecida.</i>
Artículo 6.- Información que debe ser puesta a consideración de los concesionarios de servicios especiales de interoperabilidad	Comentario igual que el anterior.
Artículo 7.- Límites a la provisión de información	Se sugiere su eliminación, por cuanto esta disposición sería abordada en el último párrafo del artículo 3º, o en el artículo sugerido previamente.
Artículo 8.- Plazo para la puesta a disposición de la información	Se sugiere modificar el numeral ii) de dicho artículo, a fin de reemplazar el término "en línea" por "disponible", siendo que es un término más preciso.
Artículo 9.- Actualización de la información y responsabilidad por su veracidad	Sugerimos mantener la disposición.



Artículo 10.- Información relativa a suspensiones y reactivaciones de servicios	Se sugiere que se incorpore este tipo de información como un literal adicional en el artículo 4°. Con ello, no sería necesario mantener los siguientes párrafos que reiteran lo relacionado a la actualización de la información, provisión de cuenta de acceso y costos.
Artículo 11.- Intercambio de información relativa a abonados morosos	Esta norma es general para todas las empresas que tienen un acuerdo de interconexión, por lo que podría incluirse en el Reglamento de Interconexión.
Artículo 12.- Reserva de la información	Se recomienda suprimir esta disposición, toda vez que la Ley de Protección de Datos es imperativa y de mayor rango, por lo que no requiere que se reitere su obligatoriedad.

Normas Complementarias aplicables a las facilidades de Red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural	
Res. 059-2017-CD/OSIPTEL	Comentarios GPSU
Artículo 2.- Definiciones y referencias normativas	Se sugiere eliminar este artículo, por cuanto es remisiva, no establece una obligación o derecho, ni regula una situación en específico, y tiene un carácter informativo que bien podría ser incluido en la exposición de motivos de la norma.
Artículo 3.- Principios de los contratos de provisión de facilidades de red	Se sugiere suprimir este artículo, por cuanto invoca principios generales.
Artículo 4.- Confidencialidad de los documentos y la información	Se sugiere eliminar este artículo, por cuanto, similar al artículo 2° es remisiva (se encuentra regulado en otras normas), y tiene un carácter informativo que bien podría ser incluido en la exposición de motivos de la norma.
Artículo 6.- Obligatoriedad de utilización de facilidades de red.	Se sugiere suprimir el numeral 6.3 a fin de no intentar autorizar una situación que se encuentra bajo la libertad de contratación de las empresas operadoras.
Artículo 21	Los contratos de provisión son importantes y este artículo asegura su remisión al OSIPTEL, mas no su aprobación. Debe continuar. No obstante, el numeral 21.3 parece no ser necesario.
Artículo 22	De acuerdo con el contenido mínimo de los contratos de provisión. Debe precisarse que son condiciones mínimas. Asimismo, debe indicarse que sobre estos aspectos nada más se pronuncia el OSIPTEL cuando evalúa los contratos que han sido remitidos por las partes.
Artículo 24	Este artículo es el único que debería simplificarse y desarrollar la aprobación del contrato por primera vez y en las modificaciones.



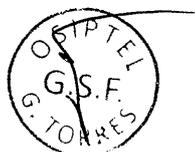
Artículo 25	Este artículo se desprendería de la aplicación del art. 24 que evalúa la pertinencia de aprobar el contrato, de tal forma que no es necesaria su existencia como artículo.
Artículo 26	No debería seguir el mismo curso como un proceso de modificación. Este artículo podría estar de más y generaría cierta distorsión con el art. 27. Además, se supone que el OSIPTEL ya aprobó el contrato.
Artículo 27	Este artículo sencillamente debe indicar que cualquier modificación debe seguir el mismo curso que el art. 24 que aprueba los contratos.
Artículo 28	Esta cuestión no debe resolverse en el periodo de negociación. Es decir, antes de que contraten ya deben haber conciliado tecnológicamente los aspectos que hagan viable el Proyecto Técnico. A estas alturas, probado el contrato y no se hayan efectuado pruebas, podría generar un contrato incumplible. Se sugiere que estas pruebas se generen, en la medida de lo posible, en el periodo de negociación.
Artículo 29	No queda claro si es que con esta fórmula las empresas no pueden acudir a un fuero distinto, como el arbitraje, mecanismos alternativos de solución de conflictos o el Poder Judicial. En caso que solo el OSIPTEL deba estimar estas controversias debe indicarse explícitamente que es la única vía.
Artículo 30	Este artículo podría simplificarse, en el artículo que señala que la provisión de facilidades de red puede ser de forma permanente o provisional.
Artículo 32	El plazo debe ser superior. Para estos casos no se cuenta con tope, por lo que puede modificarse el plazo de 30 a 60 días calendario. En cuanto al 32.3, solo debe indicarse que la resolución normativa (mandato) debe publicarse en El Peruano. También debe indicarse que la vigencia del Mandato es a partir del día siguiente de ser publicado en El Peruano.
Artículo 33	Antes que el contenido, también debe pensarse en lo que no forma parte del mandato, sino de las condiciones civiles que ambas partes se comprometen pero que no forman el pliego de conflicto en el fuero del OSIPTEL. vg. Seguros. El OSIPTEL no tiene que ver en ello; por lo tanto, su opinión puede no ser la más pertinente. Pero hay que distinguir en la forma de seguros en la necesidad de que existan, como condición necesaria.
Artículo 35	Artículo muy denso y algo confuso.
Artículo 36	Este procedimiento debería formar parte del contrato o mandato. Aquí solo debe indicarse la fuerza del OSIPTEL de establecer condiciones para la suspensión u observar los contratos que contengan condiciones de suspensión absurdos.
Artículo 38	La prórroga de plazos debe quedar abierta, de acuerdo al caso concreto, pero, recalcar que, debe ser solo por



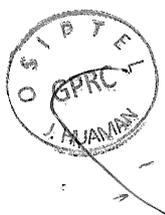
	ÚNICA VEZ. También debe señalarse que quien prorroga es el PD.
Artículo 39	No debe llamarse recurso de reconsideración al pronunciamiento del CD, sino recurso especial, considerando que es una Resolución Normativa (el mandato).
Artículo 42	No se ejerce la misma potestad, si no se señala de manera expresa. Por otro lado, debería ser la GSF la que haga las verificaciones y demás.
Artículo 43	Innecesario.
Artículo 44	Innecesario.
Anexo 1	Eliminar

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE FACILIDADES COMPLEMENTARIAS AL SERVICIO PORTADOR DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA OPTICA

Res. 073-2016-CD/OSIPTEL	Comentarios ST y GSF
NORMA VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 1.- Objeto de la norma.	Evaluar si toda la norma puede ser incluida en una que trate, en general, de facilidades de acceso o en la que se desarrollen las OBAs. Además, se sugiere evaluar los casos que se han conocido hasta la fecha, para una mejor caracterización de la norma.
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.	Se sugiere juntar el artículo 1 y 2
Artículo 3.- Definiciones y referencias normativas. 3.1 El concepto de Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica 3.2 Los conceptos de Facilidad Complementaria, Servicio Portador y NAP Regional 3.3 Referencias normativas	Se sugiere incluir el concepto de Red Dorsal Nacional en el glosario propuesto y/o evaluar su retiro en la medida que solo se trata de una referencia a la Ley y Reglamento. Se recomienda lo mismo para los conceptos de facilidad complementaria, Servicio Portador y NAP regional, más aun cuando la referencia es a la definición de un contrato de concesión.
Artículo 4.- Presentación de la Oferta Básica de Acceso.	Se sugiere evaluar su inclusión en la OBA general. Asimismo, se sugiere que las definiciones de co-ubicación, arrendamiento de postes, infraestructura de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y Acceso a NAP Regional sean incluidas en el glosario propuesto.
Artículo 5.- Condiciones Generales.	Se sugiere incluir en las condiciones de la OBA en general
Artículo 6.- Condiciones específicas.	Se sugiere incluir en las condiciones de la OBA en general



<p>Artículo 7.- Procedimiento para la presentación de la Oferta Básica de Acceso.</p>	<p>Se sugiere retirar los numerales 7.1 y 7.2 pues hacen referencia a plazos que se han cumplido (15 días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma) por lo que serían innecesarios. Con relación al numeral 7.3 se sugiere revisar la experiencia y si ha existido interés de las empresas operadoras de telecomunicaciones en acceder a las facilidades complementarias. En todo caso, evaluar si este solo inciso puede incluirse en otro artículo o en la OBA.</p>
<p>Artículo 8.- Evaluación de la Oferta Básica de Acceso.</p>	<p>Este artículo contiene el procedimiento para aprobación de la OBA referida a esta norma, se sugiere su inclusión y estandarización con la OBA general. Así, por ejemplo, se podría estandarizar el plazo para comentarios, el plazo para aprobación y publicidad en web.</p>
<p>Artículo 9.- Observación de la Oferta Básica de Acceso y propuesta por parte del OSIPTEL.</p>	<p>Al igual que el artículo anterior, este artículo contiene el procedimiento sobre la observación de la OBA, para emisión de proyecto, plazo para comentarios y plazo para emisión de la OBA, se sugiere su estandarización e inclusión a la OBA en general.</p>
<p>Artículo 10.- Actualización de la Oferta Básica de Acceso.</p>	<p>Con relación a la actualización de la OBA se sugiere incluir estas disposiciones en la OBA general.</p>
<p>Artículo 11.- Decisiones sobre la Oferta Básica de Acceso.</p>	<p>Se sugiere simplificar la redacción de este artículo y uniformizarla con otras normas similares. Evaluar plazo para actualizar la aprobación, ampliación o modificación de la OBA. Evaluar publicación en el Peruano e impugnaciones posibles teniendo en cuenta las diferencias con las normas de interconexión.</p>
<p>Artículo 13.- Sujeción a la Oferta Básica de Acceso.</p>	<p>13.3 precisar las garantías y/o seguros que deben adjuntar la empresa operadora solicitante.</p>
<p>Artículo 14.- Presentación de propuestas de retribución por las Facilidades Complementarias.</p>	<p>De modo general, las propuestas deben estar orientadas a facilitar de manera rápida el acceso al servicio siendo indispensable que sean producto de un estudio que fije costos de acuerdo al mercado y no generen desmedro a ninguna de las partes, los plazos deben ser cortos ya que de estos depende la disponibilidad del servicio.</p>



<p>Artículo 15.- Procedimiento de fijación de las retribuciones.</p>	<p>Se debe recordar que la posición de Azteca señalaba que la pronta explotación de la RDNFO no depende de la prestación de FC, existe el caso de un operador de SSPPTT que ya se ha conectado exitosamente a la RDNFO sin la necesidad de FC alguna y vendrían varios más en esa misma línea. Se debe mantener esta disposición por la cual se consideran los costos necesarios para proveer la FC y no los costos incluidos en la prestación del servicio.</p>
<p>Artículo 17.- Ampliación excepcional de plazos. El OSIPTEL puede, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el mismo tiempo adicional los plazos fijados en el artículo 15, cuando se presenten situaciones de complejidad que demanden mayores tiempos.</p>	<p>Debería de evitarse exceder los plazos y fijar procedimientos que aceleren el análisis y el pronunciamiento del regulador.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p>	<p>Las solicitudes de FC deben estar vinculadas directa y proporcionalmente al Servicio Portador contratado y los requerimientos de FC no deben afectar el crecimiento propio de la RDNFO, de tal modo que si las solicitudes versan sobre temas vinculados directamente al servicio prestado, estos no demorarían y no sería necesario utilizar los regímenes transitorios.</p>
<p>Tercera.- Provisión y retribución de las Facilidades Complementarias.</p>	<p>Definir los criterios para identificar las FC que afectan la funcionalidad del Servicio Portador y que no deben ser prestadas, así como Definir los criterios para asignar la capacidad existente de FC a los interesados y para cumplir los principios de no discriminación entre ellos.</p>
<p>ANEXO 1 Régimen de Infracciones y Sanciones</p>	<p>El régimen propuesto debe proponer un esquema balanceado, que priorice la protección de derechos por sobre la protección de intereses y que no desvirtúe la naturaleza y los alcances contractuales previstos para la prestación de las FC. Revisar el régimen sancionatorio dado que muchas de las consecuencias tipificadas deben ser propias de la etapa de negociación en un acuerdo.</p>

<p>Norma que establece las Disposiciones Complementarias y el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable al Decreto Supremo N° 003-2016-MTC que modifica el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC y que dispone la utilización del mecanismo biométrico para validar la identidad de los abonados de los servicios públicos móviles prepago</p>	
<p>Res. 128-2016-CD/OSIPTEL</p>	<p>Comentarios GPRC</p>
<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>Artículo 1</p>	<p>Sustituye la disposición complementaria final y complementaria transitoria del Instructivo para la entrega de información del Registro de Abonados, señalando fechas para su vigencia y</p>

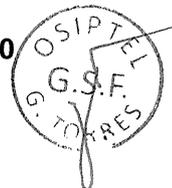


	<p>adecuaciones 31 de julio y 31 de agosto de 2017. Esta disposición ha surtido efectos.</p>
<p>Artículo 2</p>	<p>Suspende la aplicación del art. 16 del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios hasta el 31 de marzo de 2017. A la fecha, esta disposición ha cumplido su objetivo. Aprueba el régimen de infracciones y sanciones aplicables al DS N° 003-2016, que modifica el DS 023-2014-MTC. El régimen cuenta con 12 infracciones referidas principalmente a la 1ª Disposición Complementaria Final del DS 003-2016.</p>
<p>Es importante indicar que el DS 023-2014-MTC ha sido derogado, salvo la 1ª Disposición Complementaria Final, por la disposición única del DS N° 009-2017-IN. Sin embargo, este decreto supremo habría cumplido su objetivo regulatorio, a tal punto que la resolución 128-2016CD/OSIPTEL únicamente podría encontrarse vigente para efectos de procedimientos administrativos sancionadores en curso. Si no existen procedimientos iniciados, esta norma ya podría salir del Ordenamiento jurídico vigente.</p>	

Reglamento de Neutralidad en Red	
Res. 165-2016-CD/OSIPTEL	Comentarios ST y GSF
NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>TÍTULO II MEDIDAS RELATIVAS A LA NEUTRALIDAD DE RED</p> <p>Artículo 6.- Información provista por parte del Operador de Telecomunicaciones sobre las medidas relativas a la Neutralidad de Red</p> <p>6.1. El Operador de Telecomunicaciones está obligado a poner a disposición del público en general, a través de su sitio web, la información relativa a la Neutralidad de Red y las medidas que implemente en sus redes, con motivo de la provisión de sus servicios, calificadas expresamente como medidas autorizadas en el artículo 13. Para dicho propósito, incluirá en la página principal de su sitio web un link denominado "Neutralidad de Red" que dirija a una página web con información específica relacionada a las medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas. Esta información será publicada de acuerdo a los términos señalados del Anexo II.</p> <p>6.2. La información publicada en el sitio web del Operador de Telecomunicaciones deberá ser completa y veraz, y encontrarse actualizada. Dichas actualizaciones serán</p>	<p>Se recomienda modificar el artículo de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 6.- Información provista por parte del Operador de Telecomunicaciones sobre las medidas relativas a la Neutralidad de Red</p> <p>6.1. El Operador de Telecomunicaciones está obligado a poner a disposición del público en general, a través de su sitio web, la información relativa a la Neutralidad de Red y las medidas que implemente en sus redes, con motivo de la provisión de sus servicios, calificadas expresamente en la presente norma. Para dicho propósito, incluirá en la página principal de su sitio web, un link denominado "Neutralidad de Red" que dirija a una página web con información específica relacionada a las medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas. Esta información será publicada de acuerdo a los términos señalados del Anexo II.</p> <p>6.2. La información publicada en el sitio web del Operador de Telecomunicaciones deberá ser completa y veraz, y encontrarse actualizada. Dichas actualizaciones serán comunicadas al OSIPTEL un día hábil antes de ser publicadas</p>



<p>comunicadas al OSIPTEL al menos un día hábil antes de ser publicadas en su sitio web. En la comunicación se debe especificar la fecha de actualización de las medidas.</p>	<p>en su sitio web. En la comunicación se debe especificar la fecha de actualización de las medidas.</p>
<p>Artículo 9.- Precedente de observancia obligatoria Las resoluciones de última instancia del OSIPTEL que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido del presente Reglamento constituyen precedente de observancia obligatoria, debiendo declararse de manera expresa y ordenarse su publicación en el diario oficial El Peruano.</p>	<p>Se recomienda modificar el tenor del artículo: Artículo 9.- Precedente de observancia obligatoria Las resoluciones de última instancia del OSIPTEL que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido del presente Reglamento constituyen precedente de observancia obligatoria. (El precedente tiene un procedimiento a seguir)</p>
<p>Artículo 10.- Cese temporal o definitivo de medidas relativas a la Neutralidad El OSIPTEL puede ordenar el cese temporal o definitivo de cualquier medida implementada por el Operador de Telecomunicaciones, cuando se advierta que contraviene los principios y/o disposiciones del presente Reglamento, la Ley N° 29904 y/o su Reglamento. La orden de cese será impuesta por la Gerencia General.</p>	<p>Se recomienda modificar el tenor del artículo: Artículo 10.- Cese temporal o definitivo de medidas relativas a la Neutralidad El OSIPTEL puede ordenar el cese temporal o definitivo de cualquier medida implementada por el Operador de Telecomunicaciones, cuando se advierta que contraviene los principios y/o disposiciones del presente Reglamento, la Ley N° 29904 y/o su Reglamento. La orden de cese será impuesta por la Gerencia General. Verificar qué órgano dictará el cese.</p>
<p>Artículo 22.- Definición de situación de emergencia relativa a la Neutralidad de Red.</p>	<p>Debe incluirse en el Anexo de definiciones y debe mejorarse redacción del 22.3 porque dicen que una situación de emergencia se puede generar por acciones que adopta el Operador de Telecomunicaciones para evitar, neutralizar, eliminar y/o mitigar una situación de emergencia relativa a la neutralidad de red.</p>
<p>Artículo 23.- Medidas adoptadas ante una situación de emergencia relativa a la Neutralidad de Red</p>	<p>Medidas realizadas y que a juicio del OSIPTEL evitan o mitigan los efectos negativos.</p>
<p>Artículo 24.- Aplicación de medidas adoptadas ante una situación de emergencia</p>	<p>Los numerales 24.2 y 24.4 son definiciones, deben incluirse en el Anexo de definiciones. Mejorar la redacción del 24.3, proponiéndose la siguiente: 24.3. La implementación de los protocolos por la (i) Protección de la red ante acciones maliciosa y la (ii) Gestión de tráfico ante situación de interrupción y sus actualizaciones son comunicados al OSIPTEL al menos un día hábil antes de entrar en vigor. En la comunicación se debe especificar la fecha de inicio de la vigencia de los protocolos.</p>



Artículo 26.- Gestión de tráfico ante situación de interrupción	26.3 Revisar a qué grupo de respuestas se refiere.
Artículo 28.- Control de la medida de emergencia implementada	28.1. Precisar "cuando el OSIPTEL lo considere conveniente" 28.1. Evaluar si debería ser una obligación y no una facultad. Asimismo, verificar si el correo del numeral 28.2 se mantiene.
Artículo 29.- Solicitud de un Operador de Telecomunicaciones a otro Operador de Telecomunicaciones para la implementación de medidas de emergencia relativas a la Neutralidad de Red	29.3 Precisar que esta responsabilidad es por la implementación y las consecuencias de la implementación.
Artículo 30.- Responsabilidad del Operador de Telecomunicaciones frente a sus usuarios por la implementación de medidas de emergencia.	Revisar artículo 30.2 y eliminar referencia al artículo de las Condiciones de Uso. De ser el caso, dado que el operador actuó al amparo de la norma.
Artículo 31.- Medidas por mandato judicial	Precisar qué tipo de registro es Eliminar lo relacionado a la información confidencial de usuarios, se sobreentiende que dicha información no es de acceso público
Artículo 33.- Gestión arbitraria del Tráfico	33.2 Parece que es reiterativo de lo dispuesto en el artículo 24°.

Finalmente, se redactó, se dio lectura y se dio conformidad al contenido de la presente acta de la sesión; levantándose la misma a las 12:00 m del 28 de enero de 2019.

